

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101377

Fecha de inicio 28/04/2021

Promovida por (...)

Materia Hacienda pública

Asunto Falta de respuesta

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Agost

Sr. alcalde-presidente

Pl. d'Espanya, 1

Agost - 03698 (Alicante)

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D^a. (...) que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja, sustancialmente manifestaba que en fecha 27/02/2020, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Agost solicitando la revisión de la finca de su propiedad con referencia catastral 8647101YH0584N0001GB, en el municipio de Agost, paraje Las Lomas, con la finalidad de atemperar el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles debido a una situación injusta, ya que ese Ayuntamiento certificó la inedificabilidad temporal de la finca. Que como no recibía respuesta a ese escrito, lo reiteró en fecha 14/01/2021, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna de la administración local.

Admitida a trámite la queja, en fecha 7/05/2021, solicitamos informe al Ayuntamiento de Agost, quien nos comunicó, mediante escrito de fecha 9/06/2021, sustancialmente lo siguiente: Que los terrenos propiedad de la interesada se encuentran incluidos dentro del ámbito de las Unidades de Ejecución nº 10 y 11 establecido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Agost, y por lo tanto no es posible la parcelación de la finca indicada al encontrarse dentro de una unidad de ejecución pendiente de desarrollo, y las fincas resultantes no son aptas para la edificación en tanto no se programe la citada unidad. Que la Gerencia Territorial del Catastro aprobó en fecha 3/09/2019 la ponencia de valores del municipio de Agost y no incluyó las unidades de ejecución 10 y 11. Que este informe ha sido remitido a la vez a la interesada, aunque la información contenida en el mismo se le ha comunicado reiteradamente de forma presencial.

Del referido informe del Ayuntamiento se dio traslado a la reclamante, en fecha 9/06/2021, para que presentase escrito de alegaciones, extremo que no llevó a cabo.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el escrito presentado por la autora de la queja al Ayuntamiento de Agost en fecha 27/02/2020, solicitando la revisión de la finca de su propiedad con la finalidad de atemperar el recibo del impuesto de bienes inmuebles, fue contestado por dicho Ayuntamiento el día 9/06/2021, a requerimiento de esta institución.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución y aplicable a esta queja, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. En este sentido, lo anterior se debe poner en relación con el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente: "(...) el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de 3 meses".

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, así de claro lo establece la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo plazo máximo de contestación es de tres meses (Art. 11.1).

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que: (...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Agost en su informe de fecha 9/06/2021, nos comunica que en esta misma fecha ha sido remitido escrito a la interesada que textualmente reproduce. Aunque no aporta la notificación del mismo a la autora de la queja, debemos darlo por cierto ya que la interesada no lo contradujo en el trámite de alegaciones al que tuvo derecho y del que no hizo uso. No obstante, la respuesta de la Administración tuvo lugar 15 meses después de la solicitud inicial, se trata de una demora excesiva que pone de manifiesto una enorme desconsideración hacia el administrado ya que el plazo máximo legalmente establecido para resolver las solicitudes de los interesados es de tres meses (artículos 21 y 29 del Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, aplicable a la presente queja, **LE RECUERDO** al **AYUNTAMIENTO DE AGOST EL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 11.1 de la Ley 4/2001, reguladora del Derecho de Petición, y en consecuencia proceda a contestar y notificar las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el plazo máximo legalmente establecido.

Núm. de reg. 05/10/2021-28381
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 05/10/2021 a las 09:21

De acuerdo con la normativa de referencia de esta institución, le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se insertará en la página Web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana